

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado AYDA LUZ CARDONA SALAZAR, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 29 de octubre del 2021, sin que estos últimos haya comparecido al proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2174 Curador – RAD.: 76001400302420190075900
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente...", en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1- NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado AYDA LUZ CARDONA SALAZAR, al Doctor **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPIRLLA**, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en el correo electrónico yuberleal30@gmail.com, y teléfono 3104100333. Se fijan como gastos a la Curador Ad-Lítem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.

2.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico yuberleal30@gmail.com.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 09 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78969f5b5662d7ab39f5eae5f7827e8fe24ec374bafbdd207cc38627dcfe335c**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada AGUSTIN URREA CANON fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 03 de diciembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de enero de 2021; Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 06 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 193 RADICACIÓN: 76001400302420200060600
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de AGUSTIN URREA CANON, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$24.446.087** por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **1A19164051**, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2737 de noviembre 23 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; AGUSTIN URREA CANON quien fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 03 de diciembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de enero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 03 de diciembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de enero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.222.300.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **208** de hoy **DICIEMBRE 09 DE**
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1301cd1e507c7ff2329548de3239b767886c3d829fa801095b536474fdff5d74**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 247

Santiago de Cali, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal de prescripción de hipoteca
Demandante: Martha Isabel Reyes Azcarate
Gustavo Andrés Ureta Flórez
Demandado: Constructora Alto Chico y Persona Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 76001 40 03 024 2020 00813 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta instancia fallar el fondo del asunto, desatado en el proceso de la referencia, instaurado por la señora **Martha Isabel Reyes Azcarate**, y el señor **Gustavo Andrés Ureta Flórez**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Constructora Alto Chico** y personas inciertas e indeterminadas

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 21 de octubre de 2020, ante la oficina de apoyo judicial, y por reparto correspondió a este juzgado la demanda instaurada por MARTHA ISABEL REYES AZCARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.865.894 y GUSTAVO ANDRES URETA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.030, a través de apoderada judicial, en contra de la CONSTRUCTORA ALTO CHICO y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho, a fin que se declare la prescripción extraordinaria extintiva de la acción hipotecaria, constituida por medio de la Escritura Pública No. 7998 de diciembre 31 de 1976 de la Notaria Segunda de Cali, que afecta el bien inmueble Garaje # 12, con una área de 11,90 metros cuadrados, correspondiente al Edificio Centro Profesional Sexta Avenida, ubicado en la Avenida 6ª Norte No. 17-21, de la Ciudad de Santiago de Cali y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **370-18553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

Y como consecuencia de lo anterior se ordene oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente y a la Notaria respectiva para la cancelación del gravamen hipotecario sobre el referido bien.

Las pretensiones anteriores se basaron en los siguientes hechos:

Que el bien inmueble que se acaba de describir fue adquirido por los señores Martha Isabel Reyes Azcarate y Gustavo Andrés Ureta Flórez, el 24 de abril de 2013 por compra que le hicieron a la señora Sara de Fátima Giraldo Hoyos, según consta en el certificado de tradición del bien en cuestión (ver anotación 21 del certificado de tradición).

Que el mencionado bien inmueble se identifica así: Código Catastral No. 760010100021000520013900030027 (No. de Predial Nacional). Número Predial alfanumérico: B020200270000.ID Predio: 0000173329, que la dirección de acceso al garaje cuenta con una nomenclatura propia, cual es la Calle 23 Norte # 6A-17 garaje 12, dirección que identifica el predio conforme con el Departamento Administrativo de Hacienda y que consta en las facturas de predial y el certificado de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado. Por lo que se solicitó al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali la expedición de un Certificado de Nomenclatura a fin que se establezca la dirección del inmueble en cuestión, mismo que fue aportado¹ por la parte interesada el 13 de enero del presente año.

Que sobre dicho bien inmueble pesa gravamen hipotecario a favor de CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICO LIMITADA (hoy liquidada), constituido por el señor Jorge Enrique Alvarado M, según consta en la Escritura Pública No. 7.998 del 31 de diciembre 1976, de la Notaría Segunda de Cali², sin que la garantía hipotecaria hubiese sido cancelada en su debida oportunidad por el señor Alvarado Márquez a la sociedad CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICÓ LIMITADA. (liquidada), por lo que es pertinente manifestar que jurídicamente dicha sociedad no existe.

Que luego de más de 43 años de constituida la precitada hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 7998 de diciembre 31 de 1976 de la Notaría Segunda de Cali, la misma no ha sido objeto de reclamación ni judicial ni extrajudicialmente por parte de su beneficiario o cesionario alguno, **por lo que el bien inmueble se encuentra hipotecado, sin que se haya cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario** ni expedido el paz y salvo correspondiente al pago de la obligación.

Que, desde abril 24 del 2013, fecha en que los aquí demandantes, Martha Isabel Reyes Azcarate y Gustavo Andrés Ureta Flórez, adquirieron el bien inmueble en mención, usan, gozan y disfrutan del mismo; para lo cual han cumplido con las obligaciones legales que el mismo demanda, cuotas de administración de la copropiedad, recibos de servicios públicos e impuestos.

El Juzgado por auto No. 885 de mayo 7 del presente año procedió a nombrarle Curador Ad-Litem (que representara los intereses de la demandada Constructora del Alto Chico Ltda y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho al mencionado bien), auxiliar de la justicia quien el 07 de marzo del 2014 fue notificada del auto mediante el cual se admitió la demanda, haciéndole saber que disponía de un término de cuatro (4) días para contestar la misma, para lo cual se le hizo entrega de copia completa de y sus anexos.

El auxiliar de la justicia doctor CARLOS ALBERTO TRUJJILLO, mediante escrito que presentó dentro del término legal, dio respuesta a cada uno de los hechos del libelo demandatorio indicando en síntesis que se atiene a lo que se demuestre en el proceso por la parte demandante con las pruebas allegadas en debida forma al

¹ Ver archivo 8

² Anotación 4 del certificado de tradición

expediente, y de acuerdo a estas, será la determinación legal que tome el Despacho.

Resulta claro que procede ahora el pronunciamiento de sentencia, providencia viable además porque se encuentran reunidos los presupuestos procesales, no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 140 y 141 del C. de P. Civil, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se estableció el problema radica en determinar si se dan los presupuestos para declarar la extinción de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública número 7998 de diciembre 31 de 1976 de la Notaría Segunda de Santiago de Cali, y en caso de ser factible resolver sobre sus consecuencias jurídicas.

Para responder este cuestionamiento es preciso recordar que, según el artículo 2535 del C. C., *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”*

Basta, pues, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”* (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, página 57). Por tanto, como *“el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas”*, si *“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”*; al fin y al cabo, *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”* (Sent., S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pag. 491).

Desde esta perspectiva, configurados tales requisitos y alegada la prescripción – como debe serlo (C.C. art. 2513 y C.P.C. art. 306)-, el deudor adquiere el derecho a beneficiarse de ella, sin que ninguna actuación sobreviniente de su acreedor pueda impedirlo, habida cuenta que, de una parte, la obligación ya se encuentra extinguida, restando sólo su reconocimiento, y de la otra, *“como facultad de que está investido el deudor... [La prescripción] se traduce en poder que dimana de ellos*

y que sólo a ellos corresponde ejercitar” (Cas., 17 de octubre de 1945, LIX, pag. 724).

Ahora, como la prescripción extintiva es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, ese período se cuenta desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a las voces del art. 2536 del C. C., la acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte” artículo que fue modificado por la Ley 791 de 2002.

Dicho precepto atañe a la prescripción de los derechos personales o de crédito y de sus acciones, respecto de los cuales no se destaca sino una función extintiva de los expresados derechos y de las acciones llamadas a hacerlos efectivos frente al Estado. En el caso que nos compete se trata de extinguir la acción hipotecaria por el transcurso del tiempo, es decir, por haber transcurrido 10 años sin que el acreedor hipotecario ejerza sus derechos según lo indica la ley 791 del 2002 que reduce los términos de prescripción en la acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez años.

Es del caso hacer el análisis para determinar si se cumple con lo ordenado por los cánones en comento, para ello basta con observar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que reposa a folios 1 a 6 del archivo # 4, y la Escritura Pública No. 7998 de diciembre 31 de 1976 de la Notaria Segunda de Cali, donde se colige que se constituyó hipoteca a favor de la Constructora Alto Chico, la cual fue debidamente registrada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **370-18553**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se concluye que la obligación pactada entre el representate legal de Constructora Chico y el señor Jorge Enrique Alvarado, del mencionado parqueadero debía pagarse en un total de 16 cuotas mensuales y sucesivas de **\$2.500**, los días 7 de cada mes, contado el primero el día de octubre de 1976, y la demanda tendiente a extinguir la acción hipotecaria se instauró el 20 de octubre de 2020, esto equivale a que en el momento de presentación de la acción ya había transcurrido de manera más que holgada el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por la Ley 791 de 2002.

Por las anteriores consideraciones, se ordenará exhortar Notaria Segunda del Circulo de Santiago de Cali, para que proceda a la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública citada, vigente sobre el inmueble parqueadero # 12 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-18553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DISPONE:

Primero DECRETAR la prescripción extintiva de la acción hipotecaria (gravamen hipotecario), constituida mediante la Escritura Pública No. 7998 de diciembre 31 de 1976 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cali, registrada

sobre el inmueble garaje # 12 distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-18553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Edificio Centro Profesional Sexta Avenida de esta ciudad

Segundo: EN CONSECUENCIA, se exhorta a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CALI, para que expida la correspondiente escritura de cancelación de hipoteca.

Tercero: A costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de la presente decisión, una vez se encuentre ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 09 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1077c7013766a47a0456bb5cc9609815c13f07d76bcff461ae6372320436da39**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se allega memorial por parte de la demandada señora LAURA ARGOTE PARRA en el cual solicita los depósitos judiciales descontados a su nombre toda vez que dentro del presente proceso ya se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, le informo así mismo que no existe solicitud de REMANENTES, Sírvese Proveer. Cali, 06 de diciembre de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 2173 Títulos - Radicación N° 76001400302420210009200.
Santiago de Cali, diciembre (06) seis de dos mil Veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario se evidencia que a favor de esta actuación se ha encontrado la suma de **\$3.106.666.00**, monto que fue descontado por parte del pagador como medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, en ese sentido se ordenara la devolución de esa suma de dinero (**\$3.106.666.00**), a la demandada **Laura Argote Parra**, esto por haberse terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTREGAR a la demandada **Laura Argote Parra** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.043.236 los depósitos Judiciales 469030002646497, 469030002655043, 469030002668304, 469030002701885, 469030002704811 y 469030002715670.

2.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 09 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de079e8ca8abe0e289531f4dcad553ade58287ed053db1a8a2dfce07937aab34**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO de menor cuantía propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EZEQUIEL VELASQUEZ ENRIQUEZ

Agencias en derecho Sentencia No. 180 del 18 de noviembre de 2021	\$5.827.000.oo
Total Costas	\$5.827.000.oo

Son en total \$5.827.000.oo (Cinco millones ochocientos veintisiete mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 06 de diciembre de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 425 Costas - Radicación N° 76001400302420210082600.
Santiago de Cali, diciembre (06) seis de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 180 del 18 de noviembre de 2021.
- 3.- **AGREGAR** la liquidación de crédito para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 09 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d484fd1afd957b29bdaa02f9f15c27d8703d28265bab51d13dd6bfce80c0500**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del presente trámite debido que el vehículo ya fue aprehendido cumpliéndose con el objeto de este trámite. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, diciembre 7 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 267 Termina Rad No. 76001400302420210087800
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra ÓSCAR ALBERTO LEÓN ARCE por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

SEGUNDO: En consecuencia, y en el evento de haberse expedido los oficios que ordenan la aprehensión a las autoridades competentes, los mismo deberán ser levantados.

TERCERO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 9 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7727ecd8d5cd700f9322b0798dc80ec574d3c0732c963bcd888b8b992feec97b**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del presente trámite debido que el vehículo ya fue aprehendido cumpliéndose con el objeto de este trámite. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, diciembre 7 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 266 Termina Rad No. 76001400302420210089100
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por FINANDINA S.A. contra NIDIA INÉS FORERO POLO, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 9 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44009f79eaf9ce19718f6b8eb24648034f899a7dc8e3d24fbd99bd24fdd739**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1891 de octubre 15 del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali. diciembre 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 372 RECHAZA Rad No. 76001400302420210089500
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda de sucesión promovida por Noelia Sánchez Caro a través de apoderado judicial, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 9 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd3caa3013e9f54171f41ab4433aa448a2c4aa945989846f22716dd53436f68**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1908 de octubre 20 del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali. diciembre 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 373 RECHAZA Rad No. 76001400302420210089900
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda de prescripción extraordinaria, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 9 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1b68db7ca16879ef89efe89fc970c672ebceee13cf9d36da816d640a6d1012**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se allega auto de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual comunican que el demandado Producción Gráfica Editores S.A.S. fue admitido en proceso de reorganización. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 7 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2176 Termina Rad No. 76001400302420210091500
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y dada la comunicación de la Superintendencia de Sociedades, en la que informa sobre el ingreso a reorganización de la demandada Producción Gráfica Editores S.A.S, por lo cual deberá darse aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en el cual se estipula lo siguiente: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”.* (Subraya y negrilla del despacho).

De igual manera, se informa que el demandado Uriel Antonio Sáenz Piña, ya no pertenece a la nómina de la empresa Producción Gráfica Editores S.A.S.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el envío del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la ley 116 de 2006.

2.- CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 208 de hoy **DICIEMBRE 9 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94476383105c9753cae4b77572e70b91ee0439b8eab89e06dbb430a3bade2c7d**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 2040 de noviembre 17 del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali. diciembre 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 374 RECHAZA Rad No. 76001400302420210094000
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda demanda ejecutiva adelantada por el Banco Davivienda S.A. contra Paula Tatiana Pérez García. se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 9 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6966b555ab085d91bd04ce512b1e3b410154f747049dc913981ade05d2fd8b4**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, el mismo fue enviado por competencia la Juzgado 11 de pequeñas causas y Competencia Múltiple Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, diciembre 7 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Agrega Rad No. 76001400302420210096900
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se le informa que el proceso fue enviado por competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, por lo que se envió el memorial al Juzgado que le correspondió:

Entregado: Se envía memorial que solicita terminación de proceso Ddo JOSE ANCIZAR MONENEGRO BARRERA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 6/12/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j11pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)

Se envía memorial que solicita terminación de proceso Ddo JOSE ANCIZAR MONENEGRO BARRERA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali \(j11pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j11pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Se envía memorial que solicita terminación de proceso Ddo JOSE ANCIZAR MONENEGRO BARRERA

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el anterior memorial, el cual fue enviado al Juzgado 11 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Cali, para su respectivo trámite dado que desde el día 26 de noviembre del presente año fue enviado por competencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 9 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8cf64c9dd9e9930f62fc2933e6e2f777e7ae612589a856212f2a839b2ef3e**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo **DKT-034** y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 06 de diciembre de 2021

Daira Francelly Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 265 Terminación Rad. 76001400302420210097300
Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor **DKT-034** puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por FINESA S.A. contra ZULY LORENA SANDOVAL GAVIRIA, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.

2.- Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2021-00973-1061-2021 y 2021-00973-1062-2021 del 22 de noviembre de 2021, emanados por este Juzgado y al parqueadero CALIPARKING MULTISER para que haga entrega del vehículo de placas **DKT-034** al apoderado de la parte demandante Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con C.C. 31.847.616 Y T.P. 68.298 del CSJ o a quien este designe para su entrega.

3.- Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 09 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d70c26ddf2a46cfa59312b18f7a075edf4dfdd9ec235c6f9b007b5b62fdbe**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No. 2045 de noviembre 17 del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali. diciembre 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 375 RECHAZA Rad No. 76001400302420210098000
Santiago de Cali, diciembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda demanda de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por Mariana Cruz Molano contra Alejandro Torres Solarte y demás personas indeterminadas. se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 208 de hoy DICIEMBRE 9 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ab72d2d384713425e2d0fe076f7d310467949866c2f4d7b1c725c209288ba0**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2175 Mandamiento Rad No. 76001400302420210104800
Santiago de Cali, diciembre seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a ZORAIDA AMPARO GARCÍA PARRA pagar a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$48.401.230.40 por concepto de saldo insoluto del capital representado en la obligación que ampara la obligación No. 407410082085 – 4084302697355395 con origen en crédito de consumo y tarjeta de crédito.

2.-\$3.803.990.92 por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde marzo 15 de 2021 a octubre 8 de 2021** hasta el pago total de la obligación

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde octubre 9 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

4.-\$4.675.705 por concepto de saldo insoluto del capital representado en la obligación que ampara la obligación No. 4938130660578059 con origen en crédito de consumo y tarjeta de crédito.

5.-\$576.670.28, por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde marzo 15 de 2021 a octubre 8 de 2021** hasta el pago total de la obligación

6.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde octubre 9 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR y posterior secuestro del vehículo, de Placa: IVK71C Modelo: 2011 Marca: HONDA Color: NEGRO Clase: MOTOCICLETA Chasis: 9FMHA1122BF012683, Secretaría de Movilidad de Cali, propiedad de la demandada **Zoraida Amparo Garcia Parra**, identificada con la C.C. No. 43.645.800. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Zoraida Amparo García Parra**, con C.C. No.

43.645.800 (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$89.500.000**...Líbrense el correspondiente oficio

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **FERANANDO PUERTA CASTRILLON**, portadora de la T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 208 de hoy **DICIEMBRE 09 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f190c3a5da6794c6242ac2bffa679329ae55fca449e1c1f9bd1b839e5533db7**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>